

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARAN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 30 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO 96 POR UN AÑO. | LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PREVIAMENTE LICENCIADOS DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARAN MEDIO REAL POR LINEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora [Q. D. G.] y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Zaragoza y el Juez de primera instancia de Daroca, de los cuales resulta:

Que en 30 de Setiembre de 1864 se presentó una instancia al Ayuntamiento de Aguaron por el vecino Pascual Liso en solicitud de que se mandara á su convecino Juan Antonio Ruesca, que dejara subsistente y no obstruyera una via pública que conducía á una cueva ó bodega propia del reclamante, pasando por una tierra ó vago que Ruesca poseía y habia adquirido del Ayuntamiento:

Que instruido expediente, recibida declaración á tres ancianos del pueblo, oído Ruesca y teniendo á la vista un acuerdo de la misma Corporacion municipal, fecha 20 de Diciembre de 1800, por el cual se adjudicó á Juan Antonio Jimeno, causante de Ruesca, un pedazo de terreno de dos veintenes de largo y uno de ancho, lindante con su bodega, vagos del pueblo y camino, en precio de 11 libras jaquesas; el Ayuntamiento dispuso que se dejara subsistente en la forma que siempre habia existido el camino del Calvario, que conducía á la bodega y prensadero de Pascual Liso, sin perjuicio de que si Juan Antonio Ruesca creia tener algun derecho para obstruir el camino, pudiera deducir su

accion en juicio ante el Tribunal competente:

Que Ruesca expuso al Gobernador de la provincia lo ocurrido, y solicitó de él que ordenase al Alcalde se abstuviese de perturbarle en el legitimo uso de su propiedad, acompañando á su instancia copia del mencionado acuerdo del Ayuntamiento de Aguaron del año de 1800, y un oficio del Alcalde en que le mandaba suspender toda obra, dejando expedido el camino hasta la resolucion del expediente instruido:

Que el Gobernador, en vista del expediente de la instancia y documentos presentados por Ruesca pidió informe al Director de caminos vecinales el que lo evacuó diciendo que examinado detenidamente el camino y condiciones del terreno, creia que no podia considerarse aquel como público, sino como de servidumbre particular; y en su virtud declaró la Autoridad provincial que la cuestion debia ventilarse ante el Tribunal ordinario;

Que el Alcalde de Aguaron, en vista de tal resolucion, expuso al Gobernador que Ruesca no tenia otro título de propiedad del terreno que el referido acuerdo del Ayuntamiento, y que siendo Juez de paz habia practicado un deslinde de él, que conceptuaba perjudicial al vecindario, por lo cual pedia que se le autorizara para hacer el señalamiento de los dos veintenes de tierra por uno de ancho que compró Jimeno y que poseia Ruesca:

Que así lo acordó el Gobernador en 30 de Marzo de 1865, y en 2 de Mayo del mismo año se presentó en el Juzgado de primera instancia de Daroca, á nombre de Juan Antonio Ruesca, un interdicto de recobrar la posesion de la referida tierra contra Pascual Liso, que habia abierto en ella un camino de cuatro varas de ancho para ir del camino del Calvario á su bodega:

Que recibida informacion sobre el hecho, y prestada la fianza ofrecida se acordó la restitucion, y Pascual Liso se presentó en el Juzgado pidiendo que se declarara incompetente, y acompañando copia del referido acuerdo del Ayuntamiento de Aguaron de 1800, y del señalamiento hecho en virtud de la autorizacion del Gobernador, fecha 30 de Marzo de 1865:

Que habiendo denegado esta pretension el Juez por extemporánea, Liso interpuso apelacion de la providencia, la cual le fué admitida en ambos efectos, sin que tuviese lugar la remision de los autos á la Audiencia:

Que el Gobernador de la provincia pidió al Juez copia de la demanda de interdicto, y á solicitud del Alcalde, y de acuerdo con el Consejo provincial, le requirió de inhibicion fundándose en los números 2.º y 5.º del art. 74, y 3.º del 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, y en la Real orden de 8 de Mayo de 1859:

Que el Juez, despues de sustanciado el incidente de competencia, declaró tenerla para conocer del asunto en atención á que el interdicto se dirigia á corregir el abuso de un particular contra otro, y á que la cuestion versaba sobre limites entre fincas de propiedad particular:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de conformidad con lo informado por el Consejo provincial, resultando el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 64, números 2.º y 5.º de la ley de 8 de Enero de 1845, que encarga al Alcalde como Administrador del pueblo procurar la conservacion de las fincas pertenecientes al comun, y cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural:

Visto el número 3.º del art. 80 de la misma ley que encarga á los Ayuntamientos el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1859, que prohibe dejar sin efecto por medio de interdictos las providencias que adopten los Ayuntamientos usando de sus legitimas atribuciones:

Considerando:

1.º Que una vez declarado por la Administracion que el camino sobre que versa la cuestion no podrá considerarse público, sino de servidumbre particular, ni á título de acto conservatorio de él, ni á título de deslinde de una tierra enajenada por el Municipio, no le reclamara la misma Administracion el conocimiento del asunto:

2.º Que los derechos fundados en la enajenacion hecha por el Ayuntamiento en el año 1800, como puramente privados y reales, no estubo por el amparo ni al cuidado de las Autoridades administrativas, sino de los Tribunales de Justicia:

3.º Que la cuestion suscitada, primero en la esfera administrativa y despues en la judicial, solo versa sobre intereses y derechos privados, por lo cual ninguna providencia legitima debió recaer sobre ella que pueda estimarse contrariada por el interdicto,

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintitres de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LEOPOLDO O'DONNELL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES DECRETOS.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Presidente del Tribunal de Cuentas á D. Victorio Fernandez Lascoiti, Senador del Reino y Ministro que ha sido de Hacienda.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en admitir á D. Esteban Leon y Medina la dimision que, fundada en el mal estado de salud, ha presentado del cargo de Director general de Contribuciones; quedando muy satisfecha del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

Vengo en nombrar Director general de Contribuciones, en la categoria de Jefe superior en Administracion á D. Juan Garcia Torres, Diputado á Cortes y Oficial primero de la Secretaría del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio á diez y seis de Febrero de mil ochocientos sesenta y seis.

Está rubricado de la Real mano.

El Ministro de Hacienda,
MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Administracion local.—Negociado 4.º—Quintas.

Visto el expediente promovido por Valentin Miñon en queja del fallo por el que el Consejo provincial de Burgos declaró soldado á Patricio Carrera y Miñon quinto por el cupo de dicha ciudad en el reemplazo de 1864, que habiendo sido declarado excluido del servicio como inútil por el Ayuntamiento, y reclamado este fallo para ante el Consejo provincial, fué revocado por el mismo, sin que previamente se reconociese en Caja al expresado mozo:

Vistos los artículos 110, 148 y 151 de la ley vigente de reemplazos:

Vista la Real orden circular de 29 de Junio de 1857, la Reina (Q. D. G.), de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido disponer que todos los quintos que se presenten en esa capital, aun los que lo hicieron en virtud de reclamacion, sean tallados y reconocidos en la Caja con arreglo al art. 110 citado, y despues ante el Consejo provincial con sujecion al art. 131 de la misma ley, si se insiste en la reclamacion.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Febrero de 1866.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de...

COMISION GENERAL ESPAÑOLA

Para la Exposicion universal de Paris de 1867.

Instruccion sobre la manera de reunir los datos que deben suministrar los expositores y las Comisiones provinciales, y señalamiento de las épocas en que han de presentarse los objetos.

Artículo 1.º Las corporaciones y particulares que se propongan concurrir en concepto de expositores á la exposicion universal que ha de celebrarse en Paris el próximo año de 1867, llenaran por duplicado el formulario que se circulará por las Comisiones provinciales, presididas por los Gobernadores, presentando ambos ejemplares á las mismas ó á los Alcaldes de los respectivos pueblos para que les den el curso correspondiente ántes del 1.º de Abril de 1866 (1).

Art. 2.º Cuando el espacio de un formulario no sea suficiente para comprender todos los objetos de una clase y de un mismo expositor, se unirá las hojas que sean precisas, de la misma forma y tamaño que aquel.

Art. 3.º Por regla general, la nota de todos los objetos se inscribirá en el formulario impreso; pero en los casos en que de ninguna manera sea aplicable el encasillado, como sucederá con los cuadros y demas objetos de bellas artes, se sustituirán con otros los indispensables epígrafes, ó se formarán relaciones manuscritas en papel de igual tamaño, con

(1) Los formularios impresos se facilitan gratis en las dependencias de todas las Comisiones provinciales y en los demás puntos que determinen las mismas al circular la presente Instruccion ó al insertarla en los Boletines oficiales y podrán reimprimirlos si la urgencia ó las circunstancias de la provincia lo exigiesen.

el mismo encabezamiento, y suministrado cuantas noticias se juzguen oportunas para la exacta redaccion del catálogo (1).

Art. 4.º Cada relacion se referirá únicamente á los objetos ó productos de una misma clase, segun las divisiones establecidas en el Reglamento general de la Exposicion, publicado en la Gaceta de 18 de Noviembre de 1865; de modo que un mismo expositor deberá presentar (por duplicado) tantas relaciones cuantas clases de objetos se proponga enviar.

Art. 5.º Los cuerpos facultativos, los establecimientos públicos y las demás dependencias del Estado que hayan sido ó sean invitados por el Gobierno para formar y presentar colecciones, podran remitir sus respectivas relaciones á la Comision general, con un sobre exterior á nombre del Director general de Agricultura, Industria y Comercio, arreglandose en todo lo demas á las prescripciones de esta Instruccion.

Art. 6.º Los que deseen exponer máquinas ó otros objetos que requieran construcciones ó preparaciones especiales ó el empleo del agua, del gas ó del vapor explicarán en el mismo formulario ó por notas y dibujos adicionales, las dimensiones y forma de lo que consideren necesario, expresando en su caso la fuerza de movimiento que se precise, determinándola en caballos de vapor.

Art. 7.º Los que se propongan exponer en el Parque proyectos ó modelos de construcciones rurales, de jardines, etc., presentarán planos acotados que den exacta idea de la forma y dimensiones del espacio que convenga.

Art. 8.º Una coleccion de ejemplares de las hojas ó relaciones reunidas en 31 de Marzo próximo, se remitirá á la Comision general en la forma indicada en el art. 5.º antes del 15 de Abril de 1866; acompañando por duplicado dos índices alfabéticos de expositores (por apellidos) y de productos, segun se previene el artículo 9.º del Reglamento general ántes citado, á fin de que sirvan para redactar el catálogo que anticipadamente se propone formar la Comision imperial. El primero de dichos índices contendrá el nombre del expositor y el del objeto, y el segundo el nombre del objeto y el del expositor, escribiéndolos en hojas sueltas de 8.º apaisado.

Art. 9.º La coleccion duplicada de las hojas ó relaciones quedará en poder de las respectivas Comisiones provinciales hasta la reunion y envio de los objetos para los fines que se indicaran en los artículos 11 y 13.

Art. 10. Los productos se presentarán con todo el esmero posible, y en el sitio que previamente designen las Comisiones provinciales, ántes del 15 de Setiembre de 1866; observándose, en cuanto á la cantidad de los que sean divisibles, las indicaciones hechas sobre el particular por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio en su circular de 6 de Diciembre de 1864, inserta en la Gaceta de 9 del mismo (2)

(1) Al extender la relacion de los cuadros, por ejemplo, se expresará, despues del apellido, nombre y domicilio del expositor: primero la descripcion del asunto que represente, y si es retrato las iniciales de la persona retratada; segundo, de que escuela ó profesor es discípulo el artista; tercero, qué recompensa ha obtenido en otras exposiciones; cuarto, á que pertenece la obra.

(2) Nada se establece como precepto, mas se indica la conveniencia de que en cuanto á cereales, legumbres y productos semejantes, se presenten de 14 á 23 litros (de 4 ó 6 celemines); de frutas secas 2 ó 3 kilogramos (4 ó 6 libras); líquidos sobre seis botellas de tamaño comun; de encurtidos, igual número de frascos cilindricos de cristal ó vi-

Art. 11. Para que tenga cumplido efecto lo que se previene en el art. precedente las Comisiones provinciales, en virtud de las hojas duplicadas que obren en su poder dirigirán con la debida antelación los recuerdos y excitaciones convenientes á fin de que no deje de presentarse con oportunidad lo que se haya inscrito.

Art. 12. En casos excepcionales, las citadas comisiones podran admitir, despues del 15 de Abril y ántes de la remision definitiva, las relaciones y objetos que se presenten, siempre que el mérito de éstos lo justifique ó se aleguen por los expositores razones dignas de consideracion.

Art. 13. Antes del 15 de Octubre de 1866 se hallará en Madrid lo que hubieren reunido las Comisiones las cuales al enviarlo, remitirán tambien la coleccion duplicada de las relaciones y dos nuevos índices en la forma antedicha, introduciendo en ellos las alteraciones que procedan, tanto por las faltas irremediables de presentacion, cuanto por las adiciones á que haya lugar. Producirán, por separado nota de las alteraciones hechas para facilitar la comprobacion entre los datos de la primera y segunda remesa.

Art. 14. Las mismas formalidades se observarán por parte de los cuerpos facultativos, establecimientos públicos y dependencias del Estado que se mencionan en el art. 5.º.

Art. 15. Los gastos que origine el coleccionar los objetos y remitirlos á las capitales de provincia serán de cuenta de los cuerpos facultativos, corporaciones, establecimientos y particulares expositores. Su embalaje transporte desde las capitales de provincia hasta Madrid y Paris y el retorno, serán de cuenta del Estado.

Art. 16. Los bultos que se envíen á Madrid se dirigirán con sobre á la Comision general, indicando, siempre que sea posible por medio de iniciales y guarismos la seccion á que corresponda lo contenido en cada uno de ellos, supuesto que han de señalarse sitios distintos para su examen, aprobacion y embalaje (1)

Art. 17. A fin de combinar la eleccion de lo perteneciente á bellas artes (pintura, escultura y arquitectura) que deba enviarse á la Exposicion universal de Paris con la bienal de bellas artes que, segun reglamento debe inaugurarse en Madrid el 1.º de Octubre de 1866, la presentacion de lo correspondiente á dichas clases se sujetará á los planes y formalidades que se establezcan para el concurso nacional, sin perjuicio de que los que se propongan figurar como expositores en Paris presenten desde luego sus relaciones del modo que se prescribe en esta Instruccion.

Art. 18. Respecto de los ganados, plantas vivas y frutas frescas, se dictarán instrucciones especiales tan luego como sean conocidas las de la Comision imperial.

Art. 19. La presentacion de la hoja ó relacion de expositor no dá derecho á que el objeto ó producto sea admitido. Las Comisiones provinciales primero, y la Comision general despues, ó las personas ó corporaciones facultativas que para casos especiales se determine, serán las que han de fallar definitivamente acerca de su admision.

Art. 20. Todo será cuidadosamente claro, de forma, calidad y transparencia esmeradas, porque particularmente los envases que contengan los líquidos no será facil ni conveniente sustituirlos por otros.

(1) Seccion 1.ª—Industria minera, forestal, agricola y pecuaria. Seccion 2.ª—Industria fabril, manufacturera y de transporte. Seccion 3.ª—Bellas artes é instruccion popular.

empaquetado bajo la inspeccion de las Comisiones provinciales y de la Comision general, y se atenderá con el esmero posible á su buena conduccion y custodia; pero los interesados que gusten podran hacer los embalajes y envios por su cuenta, y aun atender á la guarda de los objetos, con sujecion á las disposiciones generales de la Exposicion.

Art. 21. Por parte de la Comision general española y de sus representantes no se dipondrá de nada sin consentimiento de los expositores, á excepcion de lo que se para los experimentos y ensayos del jurado. En tiempo oportuno se anunciará el plazo y el sitio en que han de recogerse los objetos, sin perjuicio de atender de la manera que se estime acertado, las indicaciones que anticipadamente hagan los interesados acerca del particular, teniendo en cuenta lo que previene el art. 65 del Reglamento.

Art. 22. Cuando los expositores deseen que sus productos figuren en grupos, formando pirámides ú otras combinaciones para su mayor lucimiento y para la brillantez española, presentarán los correspondientes dibujos y se satisfarán sus deseos segun lo permita el sitio y el arreglo general de la Exposicion.

Art. 23. Respecto de la rotulacion y demás pormenores no previstos en esta Instruccion, se arreglarán las Comisiones provinciales y los expositores á lo mandado observar anteriormente.

Madrid 10 de Febrero de 1866.—El Presidente, Francisco Serrano, Duque de la Torre.—El Secretario, Braulio Anton Ramirez.

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 232.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 24 de Febrero último, me comunica la Real orden siguiente.

«A este Ministerio se dice por el de Estado, con fecha 14 del actual, lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro plenipotenciario de Italia se ha dirigido á este Ministerio con fecha 8 del actual, suplicando se le manifieste si existe cerca de Santiago de Galicia ó en alguna otra provincia de España una familia llamada Mondragone.—El Sr. Ministro plenipotenciario de Italia no comunica mas datos para facilitar los informes que solicita; no obstante manifestando que tiene gran interés en adquirirlos, tengo la honra de dirigirme á V. E. de orden del Sr. Ministro de Estado, rogándole se sirva practicar las diligencias oportunas á fin de saber si, con efecto, existe en España una familia llamada Mondragone.—De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trascibo á V. S. á fin de que disponga que con el mayor celo se averigüe si en esa provincia existe alguna familia que lleve el apellido de Mondragone, dando cuenta del resultado á este Ministerio á la posible brevedad.»

Lo que hé dispuesto se publique en este periódico oficial, á fin de que los Señores Alcaldes de los

pueblos de esta provincia cumplan con la mayor exactitud, con lo que se previene en la preinserta Real orden, dándome cuenta inmediatamente.

Albacete 5 de Marzo de 1866.

El Gobernador,
Cándido Donoso.

OTRA NUM. 233.

Provincia de Albacete.—Partido de Casas Ibañez.—Atenciones carcelarias.—Año económico de 1866 á 1867.—Presupuesto y repartimiento que forma el Alcalde de esta cabeza de partido, para las atenciones carcelarias del mismo, en el expresado año económico venidero de 1866 á 1867.

PRESUPUESTO.

	Esc.	Mis.
Para socorro de 28 presos pobres que por término medio se calculan existentes en las cárceles, á razon de 142 milésimas por día y preso	1451,	240
Para ídem á los de tránsito y reintegro de los socorros que faciliten los pueblos á los reos de esta clase	60	
Para pago de bagajes que se suministran á los mismos	50	
Para dotacion del Alcaide	500	
Para ídem de los Facultativos	64	
Para medicinas	40	
Para alumbrado	90	
Para gastos de escritorio	12	
Para obras de reparacion de cárceles é imprevistos	269,	574
Para seis camas y tres tablados, con destino á las mismas, que como de absoluta necesidad exige el Juzgado para enfermos, en la comunicacion adjunta	120	
Para 15 al millar del Depositario	37	

Total 2475,814

BAJAS.

Por sobrante del presupuesto especial de este ramo y año económico de 1864 al 65 1083,114

Quedan á repartir 1384,700

REPARTIMIENTO.

Pueblos.	Número de almas.	Cuotas que corresponden Esc. Mis.	Idem de cada trimestre. Esc. Mis.
Abengibre	856	41,800	10,450
Alator	1148	57,400	14,350
Alborea	1426	71,500	17,825
Alcalá del Júcar	2772	138,600	34,650
Balsa de Vés	1194	59,700	14,925
Carcelén	1387	69,350	17,338
Casas de Juan Nuñez	737	36,850	9,212
Casas de Vés	1940	97	24,250
Casas Ibañez	2440	122	30,500
Cenizate	663	33,150	8,288
Fuente-albilla	1259	62,950	15,738
Gotosalvo	237	11,850	2,962
Jorquera	2428	121,400	30,350
Mahora	1472	73,600	18,400
Motilleja	729	36,450	9,112
Navas de Jorquera	855	42,750	10,688
Pozo-loriente	491	24,550	6,138
Recueja	837	41,850	10,462
Valdeganga	1868	93,400	23,350
Villa de Vés	832	41,600	10,400
Villamalea	1866	93,500	23,325
Villatoya	277	13,850	3,463
Total	27694	1384,700	346,175
Debe repartirse		1384,700	

Diferencia

El número de almas con que figura cada pueblo y sirve de base á este repartimiento, lo es el que resulta del censo de poblacion ultimo formado en 25 de Diciembre de 1860 y cada una de ellas ha salido gravada con 50 milésimas por alma, ascendiendo el total repartido á la cantidad de 1384 escudos 700 milésimas, igual á la que debe repartirse.

Casas-Ibañez 24 de Febrero de 1866.—El Alcaide, Benito Marta Perez.

Y habiendo merecido mi aprobacion el presupuesto y repartimiento que anteceden, he dispuesto se publique en este periódico oficial, encargando á los Alcaldes de los pueblos del partido la mayor puntualidad en el pago.

Albacete 5 de Marzo de 1866.—Cándido Donoso.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE PROPIEDADES DEL ESTADO.

Prórroga de subasta.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en su superior orden de 3 de los corrientes, se proroga para el dia 14 del próximo mes de Abril la subasta de la finca rústica y urbana, núm. 156 del inventario antiguo y 312 moderno perteneciente al Clero y la cual estaba señalada para el 4 de referido mes segun el anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia número 102 debiendo advertir que la renta de dicha finca es de 620 escudos 400 milésimas por lo que ha sido nuevamente capitalizada en 11.167 escudos 200 milésimas y como la tasacion solo asciende á 11.092 escudos 400 milésimas debe servir de tipo en la subasta la capitalizacion.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Albacete 5 de Marzo de 1866.
P. A., Eduardo Quijada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

El Alcalde Constitucional de esta villa de Hellin.

Hace saber: Que para rectificar la riqueza imponible que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1866 á 1867, el Ayuntamiento ha acordado pedir relaciones á los contribuyentes que hayan tenido alteracion en su riqueza por ventas, cambios ó nuevas adquisiciones por cualquier otro concepto, á fin de que con vista de ellas haga la Junta pericial la correspondiente reforma. En su consecuencia y conforme con el acuerdo de la corporacion se señala el plazo de treinta dias para la presentacion de las indicadas relaciones, cuyo término principiará á correr desde que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, en inteligencia que despues no se admitirá reclamacion de ninguna clase.

Hellin 27 de Febrero de 1866.—El Alcalde, Tomas Rodriguez de Vera.—P. S. M.—Juan Lorenzo Fernandez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE FUENTE-ALBILLA.

Don Andrés Garrido, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber. Que debiendo ocuparse la junta pericial de la misma de la rectificacion de la riqueza territorial sobre que ha de girarse el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1866-67, se hace preciso que todos los propietarios de fincas rústicas y urbanas, colonos y ganaderos en este término municipal, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones en el término de un mes, á

contar desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; previéndoles que de no verificarlo se les hará la evaluacion de oficio y serán desestimadas las reclamaciones que presenten.

Dado en Fuente-albilla á 1.º de Marzo de 1866.—Andrés Garrido. Por su mandado, Juan Cuenca Campos.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCADOZO.

D. Ponciano Alfaro, presidente del Ayuntamiento y Junta pericial de inmuebles de esta villa.

Hago saber: Que debiendo procederse á la rectificacion del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal para confeccionar la derrama del cupo territorial respectiva al año económico veniente de 1866 á 1867, es de todo punto indispensable que tanto los vecinos cuanto los hacendados forasteros que hayan experimentado alteracion en los expresados conceptos de riqueza presenten en el término de treinta dias contados desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el periódico oficial de esta provincia y en la Secretaria del Ayuntamiento relaciones duplicadas de las altas ó bajas sufridas, en la inteligencia de que de no hacerlo no tendrán derecho á ulteriores reclamaciones.

Alcadozo 25 de Febrero de 1866. Ponciano Alfaro.—Por su mandado, Joaquin Benavente y Sanchez, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LAS PEÑAS DE S. PEDRO.

D. Mariano Gonzalez, Alcalde constitucional de esta villa.

A los vecinos y hacendados contribuyentes en este distrito municipal hago saber: que habiendo de procederse por la junta pericial á la rectificacion del amillaramiento ó cómputo de las utilidades líquidas por bienes inmuebles, cultivo y ganaderia, sobre que ha de gravitar la contribucion en el año próximo entrante; todos aquellos que hayan sufrido alteracion en su riqueza por los ramos expresados deberán presentarse en la Secretaria de este municipio en el término de quince dias contados desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial las competentes relaciones que lo acrediten, debiendo tener entendido que aquellos que no lo verifiquen en dicho término no podrán reclamar sobre el perjuicio que pudiera irrogárseles por falta de antecedentes en las liquidaciones.

Dado en las Peñas de S. Pedro á 27 de Febrero de 1866.—Mariano Gonzalez.—Por su mandado, Juan N. Alcantud, secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JORQUERA.

D. Eduardo Sanchez primer Teniente Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

A los vecinos y forasteros terratenientes y colonos en el distrito municipal de la misma, hago saber: Que en el término de un mes á contar desde el dia que aparezca anunciado en el Boletín oficial de la provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones duplicadas de las altas ó bajas que hayan tenido en su riqueza, para proceder á la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial en el próximo año económico de 1866-67, advertidos que de no verificarlo dentro de dicho plazo les parará el perjuicio que es consiguiente.

Jorquera 25 de Febrero de 1866.—Eduardo Sanchez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORRAL-RUBIO.

El Alcalde Constitucional de esta villa

A los vecinos y hacendados forasteros hace saber: Que en el término de un mes, á contar desde hoy presenten en la Secretaría municipal relaciones duplicadas de las alteraciones que haya sufrido su respectiva riqueza territorial, á fin de que pueda tenerlas presente la Junta pericial al practicar la rectificación del amillaramiento, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion del próximo año económico; en la inteligencia, de que el que no cumpla con esta prescripcion dentro del plazo señalado, no será atendido en sus reclamaciones.

Corral-rubio 4 de Marzo de 1866.—Pablo Pocurull.—Juan José Guillen, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DEL POZUELO.

Don José Lopez Alfaro, Alcalde constitucional y presidente de la junta pericial de esta villa del Pozuelo.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia en sesion ordinaria de este dia, ha acordado prevenir tanto á los vecinos como á los hacendados forasteros contribuyentes en este distrito, presenten en el término de treinta dias á contar desde este dia en el Boletín oficial relaciones duplicadas del movimiento que hayan sufrido sus diferentes riquezas desde el último año, pues habiendo de proceder la junta pericial á redactar el apéndice del amillaramiento de la riqueza pública como base del repartimiento territorial del año económico de 1866 al 867, no les sería fácil hacerlo con justicia sin tener á la vista datos tan necesarios. Y por último se previene á dichos contribuyentes que pasado el término señalado sin ha-

ber presentado las reclamaciones necesarias por medio de relaciones, la junta procede de plano y no ha lugar á hacerlo despues.

Pozuelo 25 de Febrero de 1866. El Alcalde, José Lopez —El Secretario, Manuel Alejandro Prados.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE ALBACETE.

D. Joaquin Sanchez Cantalejo, Juez de primera instancia del partido judicial de Albacete.

Por el presente hago saber: Que en los autos pendientes en este Juzgado, á virtud de quiebra presentada al mismo por Don Ramon Sebastian Perez, vecino y del comercio de esta ciudad, se ha celebrado junta general de acreedores el dia veinte y ocho de Febrero último, en lo cual, á propuesta del quebrado, se ha otorgado cierto convenio: en su virtud, conforme con lo ordenado en el art. 199 de la Ley de enjuiciamiento para los negocios y causas de comercio, se convocan á los que tengan derecho para oponerse á la aprobacion del mismo, á fin de que comparezcan en este Juzgado á deducirlo dentro de los ocho dias siguientes á la celebracion de dicho convenio; apercibidos que transcurridos estos sin haberse presentado á oposicion legal, se acordará su aprobacion procediendo ésta de derecho.

Dado en Albacete á dos de Marzo de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Sanchez Cantalejo. Juan Vicén.

SECCION NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se saca á pública subasta el esparto que contienen las Dehesas del Excmo. Sr. D. José de Salamanca sitas en el término de esta ciudad, bajo las condiciones siguientes:

1.^a La subasta se celebrará en Albacete en la casa del que suscribe calle de San Agustín núm. 10 el dia once de Marzo inmediato á las doce de su mañana.

2.^a Las dehesas constituyen cinco Lotes: el primero comprende 1780 almudes de terreno: el segundo 3120: el tercero 2200, el cuarto 2800, y el quinto 1800.

3.^a El tipo de la subasta será 8.100 reales para el primer lote: 16.000 para el segundo: 11.300 para el tercero: 14.400 para el cuarto: y 9.200 para el quinto. Las pujas se harán á la llana.

4.^a Será preferido el que se presente á la subasta por los cinco lotes. La demarcacion de los mismos ó linderos del terreno que comprende cada uno se tendrá presente al tiempo del remate, y se facilitará desde luego á la persona que lo solicite.

5.^a La subasta no tendrá efecto hasta que sea aprobada por el Excelentísimo Sr. D. José de Salamanca.

6.^a El rematante abonará luego que sea aprobada la subasta la mitad de la cantidad del remate, y la otra mitad para el 15 de Setiembre inmediato.

7.^a El arranque se verificará desde el 10 de Julio á fin de Diciembre del presente año, y la saca en los meses de Enero y Febrero del siguiente, ó ántes si le conviene al rematante.

8.^a El mismo será responsable por la falta de cumplimiento á las condiciones establecidas.

9.^a El arranque se verificará en la Direccion que señale el guarda mayor, sin que por ningun pretexto sea permitido al rematante aprovechar el esparto que pueda haber nacido en las atochas donde primero lo arrancó.

10. Queda prohibido el arranque y poda de la atocha ó raigon.

11. No se podrá encender fuego en el monte sino en los hoyos que tengan medio metro de profundidad, siendo responsables el rematante de los daños que pudieran seguirse al monte por causa de incendio.

12. La saca se verificará siempre por los carriles abiertos en el monte, y si estos no bastasen por los que señale el guarda mayor.

Albacete 12 de Febrero de 1866. Francisco Navarro.

LA ASOCIACION.

Compañía general de seguros mútuos de Empleados.

Por acuerdo del Consejo de Vigilancia de la misma se convoca por medio del presente á los Sres. socios de la compañía para la reunion ordinaria del presente año que deberá tener efecto previa la autorizacion competente el dia 1.^o de

FERRO-CARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE.

LÍNEA DE ALBACETE Á CARTAGENA.

Marcha de los trenes desde el dia 10 de Marzo de 1866.

Salida de Chinchilla.—Tren correo.—5,40 de la mañana.—Llegada á Cartagena 12,45 de la tarde.

Idem, idem.—Tren mixto.—1,50 de la tarde.—Llegada á Murcia 11,25 de la noche.

Idem de Murcia.—Trenes mixtos. { 6,50 de la mañana.—Llegada á Cartagena 9,50 de la mañana. }
{ 4 de la tarde.—Idem, idem 7,55 de la tarde. }

Salida de Cartagena.—Tren correo.—1,55 de la tarde.—Llegada á Chinchilla 9,40 de la noche.

Salidas de Cartagena.—Trenes mixtos. { 7,10 de la mañana.—Llegada á Murcia 10,10 de la mañana. }
{ 4,45 de la tarde.—Idem, idem 8,45 de la noche. }

Salida de Murcia.—Tren mixto.—5 de la mañana.—Llegada á Chinchilla 5,25 de la tarde.

Para más detalles, véanse los carteles fijados en todas las estaciones de la línea.

Imprenta de Sebastian Ruiz, calle Mayor, núm. 47.

Abril próximo á las 12 de la mañana en el local que ocupan las oficinas, de la Direccion, calle de Espoz y Mina, núm. 3.

Madrid 1.^o de Marzo de 1866.—El Presidente del Consejo de Vigilancia, Mariano G. Cembreros. El Secretario, José María Mañas.

Calendario piadoso

escrito por el Dr. D. Miguel Martinez y Sanz, capellan de honor honorario de S. M., y mayor de la Capilla de Santa Maria y San Juan de Letran de esta corte.—Adornado con una bonita estampa á dos tintas con la imagen de la Virgen, y con varias viñetas intercaladas.

Se halla de venta en esta imprenta á 4 rs.

Se venden en esta imprenta ejemplares de las Cuentas municipales que debe rendir el Depositario, nóminas, relaciones, libramientos, cartas de pago, cargarémes y carpetas de cargo y data, y estados de sanidad.

Tambien hay papel de las mejores fabricas.

Hay de venta en esta Imprenta, papeletas de citacion á los mozos en el próximo sorteo, de conminacion de moroso, facturas de correo, y libros en blanco de todos tamaños y clases y filiaciones.